



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00018-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y visto el escrito subsanatorio y sus anexos aportado oportunamente por el extremo demandante, se hace necesario inadmitir nuevamente la anterior demanda, a fin que dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Con el fin de evitar la configuración de una posible nulidad, aclárese el nombre de una de las demandadas, en estricto sentido porque de la lectura del certificado de tradición aportado como documento de subsanación, se evidencia que el nombre allí relacionado es ESTHER MARÍA GUADALUPE ORTIZ MONTENEGRO (anotación N° 4) y, en el poder y la demanda se hace referencia a ESTHER MARÍA GUADALUPE ORTIZ **MORENO** y a ESTHER MARÍA GUADALUPE DE MONTENEGRO (anotación N° 7). Obsérvese que para poder dar cumplimiento a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y al emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y de Procesos de Pertenencia, se hace necesario que los nombres de las partes queden plenamente verificados y corregidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, adecúense en tal sentido tanto el poder conferido, como los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 29 del 29-feb-2024